



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, dieciséis de octubre de 2025.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Vidoni, Natalia Verónica y otro c/ Bernardi, Raúl s/ daños y perjuicios**” (expte. n° **81.155/2014**), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que a fs. 2/3, 38/48 y 58/60, comparece Natalia Verónica Vidoni, por sí y en representación de su hija menor de edad Valentina Ramírez, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Raúl Bernardi y/o quien resulte guardián, titular, propietario y/o civilmente responsable del vehículo Renault Megane (DIM-655), al 24/11/12. Reclama la suma de \$284.759,60 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “HDI Seguros S.A.” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 16:30 hs., conducía su automóvil Peugeot 207 (IXZ-899), con su hija Valentina Ramírez como acompañante, por la Av. Constituyentes en sentido hacia Capital Federal.

En tal contexto, al llegar a la intersección con la calle J. M. Campos de Florida Oeste, el accionado al comando del vehículo Renault Megane (DIM-655), que circulaba por la mano contraria de la misma avenida, dobló infringiendo el semáforo hacia la izquierda y la impactó en la parte frontal de su rodado.

Que a raíz de ello, sufrieron lesiones por las que fueron atendidas en el Centro Medicus con las lesiones que describe.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.



2) Que a fs. 8 y 64, la Defensora Pública de Menores e Incapaces toma intervención en representación de la menor de edad Valentina Ramírez.

3) Que a fs. 85/96, comparece por medio de apoderado “HDI Seguros S.A.” y contesta la citación en garantía. A la fecha denunciada, amparaba al Sr. Raúl Oscar Bernardi, mediante póliza n° 457.823, en relación al Renault Megane (DIM-655).

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria.

Cuenta que el 24/11/12 el Sr. Bernardi conducía el rodado asegurado por Avda. Constituyentes en sentido hacia la provincia de Buenos Aires. Que *al arribar a la intersección y previa señalización mediante luz de giro, se ubicó en carril correspondiente para realizar el giro hacia la izquierda en la calle J. M. Campos. Allí permaneció detenido a la espera de que el semáforo que regulaba el giro a la izquierda lo habilitara, pues se encontraba en rojo en ese momento. Una vez que el semáforo se puso en verde y habilitó el giro a la izquierda, reinició la marcha y realizó la maniobra de giro a la izquierda e ingresó a la calle Campos. Cuando promediaba el giro, se introdujo a toda velocidad en la intersección la actora al mando del Peugeot 207 y lo embistió con su parte frontal en el lateral derecho del Renault.* Desde allí, plantea la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad.

Refiere que *el demandado Bernardi ha sido indemnizado por “QBE Seguros S.A.”, aseguradora del Peugeot 207, en concepto de indemnización por los daños sufridos a raíz del accidente.*

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4) Que a fs. 109/120, se presenta por apoderado Raúl Oscar Bernardi y contesta la demanda, en términos similares a como lo hiciera la citada en garantía.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

5) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del 15/05/24 y, colocados los autos para alegar, han hecho uso de tal derecho la parte actora, la demandada y la citada en garantía, en tanto la Defensora de Menores emitió su dictamen; llamándose el 19 de agosto de 2025 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En estos obrados, Natalia Verónica Vidoni, por sí y en representación de su hija menor de edad Valentina Ramírez, demanda por daños y perjuicios a Raúl Oscar Bernardi, quien se inclinó por el rechazo de la acción, al igual que “HDI Seguros S.A.”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 24/11/12, sobre la Av. de los Constituyentes en su intersección con la calle J. M. Campos, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, en el que participaron el automóvil Peugeot 207 (IXZ-899), conducido por Natalia Verónica Vidoni y en el que viajaba como acompañante Valentina Ramírez, y el vehículo Renault Megane (DIM-655), comandado por Raúl Oscar Bernardi.

II.- Teniendo en cuenta la fecha del hecho, cabe poner de resalto que, si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigor el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los hechos ventilados en el sub lite (y por ende, la constitución de la obligación de reparar) han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado. Por consiguiente -y con excepción de ciertas normas puntuales de la nueva legislación que resultan inmediatamente aplicables, según se expondrá en cada caso-, la cuestión debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultraactividad en este



supuesto (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. En ese sentido: Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2008, págs. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 158).

En consecuencia, tratándose de un siniestro en el que intervinieron vehículos en movimiento, se utiliza la directiva del art. 1113, párr. 2º, parte 2a., del Código Civil (conf. CNCiv., en pleno, fallo del 10-11-94 en “Valdez Estanislao Francisco c/El Puente S.A.T. y otro s/daños y perjuicios”).

Por ende, demostrada la existencia del hecho, dado el factor objetivo de imputación de responsabilidad que consagra el art. 1113 del Código Civil, la actora no necesita probar la culpa del demandado, quien para liberarse de responder debe acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que regula el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de derecho privado, Obligaciones. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de las emplazadas demostrar la eximente alegada -hecho de la víctima- para relevarse de responder.

En primer lugar, la pericia mecánica estuvo a cargo del ingeniero Leonardo Malaruk, quien analizó los antecedentes de autos y emitió su dictamen (fs. 334/340).

Explicó que *la intersección donde se produjo el accidente está semaforizada. El mismo tiene giro a la izquierda para los vehículos que circulan por Constituyentes en dirección a provincia de Buenos Aires. La avenida tiene dos carriles de circulación por cada mano. Resulta verosímil la versión dada por la actora, respecto a que su vehículo circulaba por Av. de los Constituyentes y el automóvil Megane al doblar a la izquierda hacia la calle Campos, se produjo el incidente. Respecto a la ubicación de los rodados, no puede hacer*



ninguna apreciación con las constancias de autos. No pudo determinar la velocidad de los rodados.

Calificó al Renault como el embistente, dado que posee daños en su frente de avance, y al Peugeot como el embestido, en virtud de que posee daños en su frente y plegamientos en el guardabarros del lado contrario al impacto.

Que el actor pretendió realizar una maniobra evasiva para evitar el impacto, girando su volante hacia su derecha respecto de su sentido de circulación, que resultó infructuoso, toda vez que fue impactado en su lateral izquierdo por el Renault. Este último en su pretensión de doblar hacia su izquierda para tomar una calle ortogonal a Av. Constituyentes, como posibilidad aceptablemente certera impacta sobre el primero.

Precisó que no consta en el expediente si avanzaron habilitados, o sea con luz verde. La única diferencia en los relatos de la actora y la demandada resulta quién tenía la prioridad de paso habilitada por el semáforo. Respecto a esto último, no se puede hacer ninguna valoración ya que no consta ningún elemento que me lleve a determinar algo al respecto. Acompañó fotografías del Peugeot y de la intersección en cuestión.

Ante los cuestionamientos formulados -con aval técnico- por la demandada y la citada en garantía, el perito mecánico ratificó sus conclusiones.

Reiteradamente, se ha sostenido que son insuficientes las meras objeciones a un dictamen pericial y no bastando con disentir es necesario probar la inexactitud de lo informado por el experto (conf. CNCiv. Sala F, "Cassina, Elsa E. c/ Calvo, Luis R. y otro s/ daños", 06-09-89; entre muchos otros).

Asimismo, las conclusiones periciales por provenir de un experto designado de oficio por el juzgador, deben considerarse como objetivas y desprovistas de parcialidad, todo lo contrario que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

trabajo del consultor, cuya labor profesional se asemeja a la del abogado más que a la de aquél, en cuanto presta asesoramiento a la parte en cuestiones de su especialidad o, dicho de otra manera, la “asiste” o la “representa” en tales tópicos (conf. CNCiv., Sala E, “Suarez, Juan C. c/ Garrido, Miguel A. s/ ds. y ps.” del 07/07/05).

Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundado el dictamen y al no existir probanzas de mayor rigor técnico que lo desacrediten, estaré a las conclusiones del perito mecánico designado de oficio (art. 477, CPCCN).

Para seguir, el 18/03/21 prestó testimonio Virna Heide Jacqueline Gómez, quien trabaja en una estación de servicio. Sobre el accidente, no recordó la fecha exacta, ya que *fue hace un montón. Yo estaba trabajando en la estación de servicio. Era un día claro, de día, había mucha gente en la calle. Se escuchó un estruendo muy fuerte. Dejamos todos de atender por segundos y al mirar había dos autos, uno que se había llevado puesto al otro y el semáforo estaba en rojo. Del vehículo que circulaba por Av. de los Constituyentes sentido hacia capital se bajó una señora que creo que estaba con una chica y del automóvil restante -de color rojo- un señor. Sé que el auto que estaba yendo hacia capital el semáforo estaba en rojo. Lo primero que vi fue el auto así, el semáforo en rojo. Fueron segundos, un ruido muy fuerte y todos miramos. El semáforo estaba en rojo y la señora así. Yo seguí atendiendo, mucha gente había visto lo que había pasado, nos llamó la atención que esta señora cruzara. No sé por qué cruzó así, qué es lo que pasó. Se acercó una señora a preguntarme si había visto algo, me tomó el nombre. No me llamaron más, no supe nada hasta ahora. En ese momento me acordaba de más detalles, pero pasó mucho tiempo.*

Por otro lado, “QBE Seguros” informó que aseguraba al rodado con dominio IXZ-899 al 24/11/12 a nombre de la Sra. Vidoni y que se denunció el siniestro bajo el n° 211918 -remitimos al respecto



fotografías y presupuestos junto a la denuncia del mismo-. A la vez, remitió copia del acuerdo por el cual le abonó a Raúl Oscar Bernardi y Laura Osorio, en representación de su hija menor de edad Luciana Mariel Bernardi, la suma de \$25.000 en concepto de indemnización única, total y definitiva por el accidente del 24/11/12.

Debe, aquí, destacarse que a pesar de que “QBE” dijera acompañar la denuncia del siniestro, lo cierto es que no lo hizo.

De igual modo, en la etapa inicial, la actora presentó la denuncia labrada por el siniestro y su ampliación, donde se consignó que *asegurada circulaba por la avenida. Tercero que venía por mano contraria dobla sin giro y colisiona con aseg. en parte frontal. Lugar del siniestro Av. Constituyentes y Campos (fs. 29/32).*

En tanto que, en la denuncia de siniestro aportada por la citada en garantía se detalló que *el auto asegurado se encontraba detenido por el semáforo sobre Av. Constituyentes. Al abrir el mismo, comienza a girar a la izquierda. Es embestido de frente por un Peugeot 207. Ambos autos circulaban por la Av. Constituyentes pero en sentido contrario. El Megane tiene el semáforo con giro en verde hacia la izquierda, mientras que el Peugeot pasa el semáforo en rojo embistiendo al Megane prácticamente frente con frente. Testigo 1: Gómez Jakelin (DNI 26406573) (fs. 79/81).*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

En lo que respecta a la prueba testimonial, el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

elementos de mérito obrantes en el expediente (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Comentado”, Tº 2, pág. 446).

Es que, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos, interpretadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (conf. CNCiv., Sala M, “Zuñiga, Jimena y otro c/ De la Cruz Meza, Juan y otros s/ daños y perjuicios”, del 31/08/20; y su cita).

Al respecto, ciertamente la Sra. Gómez ha sido la única testigo presencial aportada y, ante ello, es dable recordar que nuestro sistema no consagra la máxima “testis unis, testis nullus”.

En este caso, la exposición resulta certera y convincente, además de guardar lógica con los elementos restantes y de no haber merecido objeciones de la contraria, a quien correspondía -de así considerarlo- desacreditar su declaración.

En esa lógica, es criterio acertado el que establece que si los dichos del testigo resultan convincentes, no son desvirtuados por otro medio de prueba ni son discordantes con las demás circunstancias que ofrece la causa, debe tenerse por acreditado el hecho sobre el que depone (arts. 386 y 456 del CPCCN).

IV.- Sentado ello, cabe señalar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación y se presume responsable al que cometió una infracción relacionada con la causa del mismo (conf. arts. 39, inc. b, y 64 de la mentada ley).

Además, según la normativa señalada, en intersecciones semaforizadas los vehículos deben con luz roja detenerse antes de la



línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento (art. 44, inc. a, pto. 2). A través de la Ley 13.927 y sus modificatorias, la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Tránsito (24.449).

Tratándose de un accidente producido en una intersección cuyo paso está regulado por señales lumínicas en funcionamiento, la determinación de quien resulta responsable sólo puede lograrse estableciendo cuál de los conductores violó dicho señalamiento, ya que ante tal contingencia ceden las restantes presunciones derivadas del carácter de embestidor o preferencia de paso por la presentación de los rodados en la bocacalle (conf. CNCiv. Sala J, “Eusebio, Luciano Federico y otro c/ Acuña, Francisco Fernando y otros s/ daños y perjuicios”, del 6/05/19).

Ante esto, cabe destacar que la violación de la señal del semáforo es una de las más peligrosas y graves transgresiones en la circulación vehicular pues implica un total desapego a las normas de tránsito que se imponen para seguridad de todos y además coloca al otro conductor participante en una posición de indefensión pues puede -razonablemente- tener toda la confianza en que efectuará el cruce sin problemas ni obstáculos.

En principio, en el caso, los relatos de las partes y las pruebas producidas coinciden en que el automóvil Renault circulaba por Av. Constituyentes y al girar a la izquierda para tomar la calle J. M. Campos, colisionó con el vehículo Peugeot que avanzaba en línea recta por el sentido contrario de la avenida mencionada.

Ahora bien, el plexo probatorio analizado, especialmente la prueba testimonial, revela con suma claridad que la actora violó la luz del semáforo existente en la intersección.

Repárese, en este sentido, que la propia Vidoni ni en su denuncia ni en su ampliación posterior ante “QBE”, mencionó que el demandado girara infringiendo la señal lumínica. Lo cual, encuentra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

plena lógica no solo con la testimonial, sino además con el acuerdo celebrado entre su aseguradora y el accionado.

Por todo lo expuesto, forzoso es concluir que el accionar imprudente y negligente de la Sra. Vidoni al cruzar la intersección con la luz del semáforo en rojo, la convierte en la responsable exclusiva por el accidente que motivó el reclamo.

En tal lógica, el obrar culposo de Natalia Verónica Vidoni genera la ruptura del nexo causal, lo que opera como eximente del deber de responder de las emplazadas.

Sobre el particular, es dable recordar que el hecho de la víctima previsto en el art. 1111 del Código Civil, y contemplado como eximente en el art. 1113, es la conducta voluntaria o involuntaria del damnificado directo que intervino total o parcialmente en la producción del evento dañoso. Para liberar total o parcialmente de responsabilidad, debe reunir las siguientes condiciones: ser la causa adecuada de la producción de los perjuicios, no ser imputable al demandado y tenerse certeza sobre su existencia (conf. Sagarna, Fernando en Bueres, Alberto J. - Highton, Elena I., *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Buenos Aires, 1999, Hammurabi, t. 3A, págs. 421/423).

En tanto, alguna doctrina -tomada inclusive por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- ha exigido que, para quebrar totalmente la relación de causalidad, el hecho de la víctima debe reunir los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad, propios del caso fortuito (Fallos 308:1597).

En mi opinión, tal exigencia no es necesaria y lleva a confundir la eximente que aquí nos ocupa con el caso fortuito, subsumiéndola en esta última de manera poco convincente y con inevitable pérdida de autonomía. Así lo han entendido algunos autores, insistiendo en que *“basta con que sea causa adecuada del evento nocivo para que libere total o parcialmente de responsabilidad*



según su influjo en el ilícito” (conf. Pizarro, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa contractual y extracontractual*, 1ª edición, 1ª reimpresión, Buenos Aires, La Ley, 2007, pág. 253, con cita a Sagarna, Fernando, en Bueres-Highton, *ob. cit.*, pág. 424). Este criterio, como lo explica Pizarro, mantiene plena actualidad con el art. 1729 del Código Civil y Comercial (conf. Pizarro, Ramón Daniel, *Tratado de la responsabilidad objetiva*, 1ª edición, Ciudad de Buenos Aires, La Ley, 2015, v. 1, pág. 297). De otro modo, no tendría sentido el distingo entre ambas eximentes en la letra de la ley, replicada en otros sistemas de responsabilidad objetiva de nuestro sistema.

Con todo, lo que no se discute es que el “*quid*” radica en la causalidad. Para fulminar el nexo causal, la conducta debe aparecer como la única y excluyente causa adecuada del resultado dañoso, tal como ha quedado acreditado en autos.

En definitiva, tratándose de un supuesto de culpa de la Sra. Vidoni se tiene por operada la eximente establecida en el art. 1113 del Código Civil que libera al accionado de la responsabilidad civil, imponiéndose el rechazo de la demanda.

V.- COSTAS

Las costas deberán ser soportadas por la parte actora que resulta vencida (artículo 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO: I.-** Rechazando la demanda promovida por **Natalia Verónica Vidoni**, por sí y en representación de su hija menor de edad **Valentina Ramírez**, con costas. **II.-** Teniendo en cuenta el monto reclamado en la demanda (\$284.759,60), con más sus intereses, disminuido en la proporción que establece la ley arancelaria, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, así como las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

pautas a tener en cuenta, conforme las previsiones de los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 CSJN -Res. 2226/25- CSJN, regulo los honorarios del **Dr. Eduardo Santiago Esteban Daneri**, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos quinientos cuarenta mil seiscientos tres (\$540.603), que representan 7 UMA, y de los **Dres. Federico Martín Fiorda y Mariano Nicolás Solari**, letrados apoderados de la parte demandada y citada en garantía, en conjunto, en la suma de pesos setecientos setenta y dos mil doscientos noventa (\$772.290), que representan 10 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 2226/25- CSJN, regulo los honorarios de los peritos médico **Carlos Santiago Cabrera**, quien presentó la pericia el 6/8/2022, licenciada **Lucía Inés Piñeiro Michel**, quien presentó el informe el 5/6/2019 e ingeniero **Leonardo Malaruk**, quien presentó la experticia el 24/6/2019, en la suma de pesos trescientos ocho mil novecientos dieciséis (\$308.916), que representan 4 UMA. En relación a la mediadora **Dra. María Cristina Muniain** se fijan sus honorarios en la suma de pesos ciento veintiocho mil doscientos ochenta (\$128.280), que representan 12 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo **III.-** Cópiese, regístrese, notifíquese a las partes, peritos y Defensora de Menores por Secretaría y, oportunamente, archívese.

